000631/2025

Comodoro Rivadavia, 19 de agosto de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**: Estos autos caratulados: **"<Persona 5> en autos: "<Persona 5> c/ <Persona 6> s/ ALIMENTOS" Expte. N° 1093/25 s/ INCIDENTE DE RECUSACION"** Expte. N° 631/25, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1093/25).

**I.** Que la parte actora en autos principales, mediante escrito ID 1957179, recusa con expresión de causa a la Señora jueza Dra. Jorgelina Elizabeth Castillo en los términos del art. 17 inc. 7 del Código Procesal, por la causal de prejuzgamiento –haber emitido opinión o dictamen- o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.

Dice que mediante providencia dictada el 19/06/25 la magistrada hizo saber que "siendo la pacificación de conflictos uno de los principios imperantes en los procesos de familia, se tendrá presente la falta de voluntad para autocomponer el mismo al momento de resolver sobre el objeto de autos…"

Considera que lo expuesto resulta un absoluto desconocimiento de los principios y normativa que regulan el Servicio Público de Mediación, ya que lo resuelto da a entender que las partes están obligadas a mediar cuando ello no es así, y configura causal de recusación en los términos de la norma citada, pues se emitió opinión sobre el resultado del juicio, cuando el mismo ni siquiera se abrió a prueba, lo que implica prejuzgamiento.

Cita antecedentes jurisprudenciales y entiende que la jueza emitió opinión sobre el devenir del proceso y sugiere como resultará, y que dicho indebido proceder conforma de manera innegable causal de recusación por prejuzgamiento.

La jueza recusada produce el informe art. 26 CPCC y considera no encontrarse inmersa en la causal señalada, la que niega, así como los hechos que se le atribuyen, ya que no hizo más que hacer uso de las facultades que le son propias e hizo saber a las partes que tendrá presente la falta de voluntad para autocomponer el conflicto al momento de resolver sobre el objeto de autos, con fundamento en los principios imperantes en los procesos de familia, especialmente respecto a la pacificación de conflictos.

Manifiesta que la recusante cuenta con los remedios a su alcance a fin de cuestionar la resolución que dictó en uso de sus facultades, pero no puede admitir que por su disconformidad con el análisis que efectuó, configure por sí sola el supuesto previsto en la mencionada causal.

Cita antecedentes jurisprudenciales, niega los hechos invocados y haber incurrido en la causal del art. 17 inc. 7 del Código Procesal.

**II.** A fin de resolver el presente incidente, señalamos que este Cámara de Apelaciones ha expresado en forma reiterada, que "el prejuzgamiento como causal de recusación sólo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, que permita entrever la decisión final que ha de tener la litis fuera de su debida oportunidad, ya sea expedida fuera del juicio o con relación a él, o bien, en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse, pero no existe cuando se trata de la intervención judicial que guarda relación directa y diáfana con el cumplimiento del deber de proveer a las cuestiones que se suscitan durante el proceso" (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo I, notas de la página

266, Ed. Rubinzal Culzoni).

En la resolución dictada el 19/06/25, la magistrada hizo saber que tendrá presente –al momento de resolver sobre el objeto de autos- la falta de voluntad para autocomponer el conflicto.

Recordamos que, en los procesos de familia, conforme art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, en diversos momentos del trámite y en distintas situaciones del conflicto familiar se impone al juez la obligación de convocar a las partes a audiencias con miras al logro del consenso. Con igual propósito puede recurrirse a técnicas de mediación (Kemelmajer de Carlucci- Herrera- Lloveras: "Tratado de Derecho de Familia" T IV p. 434 a 435 en comenario al art. 706, Rubinzal Culzoni 2017).

En el caso, consideramos que la manifestación efectuada por la jueza no importa prejuzgamiento, pues nada expresa respecto de la cuestión de fondo –cuota alimentaria-, sino sólo que efectuará una valoración al momento de resolver, que por otra parte se prevee en el tercer párrafo del inciso 5° del Código Procesal, razón por la no prosperará el planteo efectuado.

En consecuencia, por las razones dadas debe rechazarse la recusación con causa deducida por la actora contra la Sra. jueza Dra. Jorgelina Elizabeth Castillo.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Rechazar la recusación con causa interpuesta por la parte actora en los autos principales "*<Persona 7> c/ <Persona 8> s/ Alimentos*"

*Expte. N° 1093/25*, contra la Sra. jueza Dra. Jorgelina Elizabeth Castillo.



**2)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 537 AÑO 2025**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**